



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.356/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 16 de diciembre de 2008 la Directora del CEIP “hhhhh” de xxxxx suscribe una comunicación de accidente escolar en la que informa de que el día 10 de noviembre de 2008, durante el tiempo del recreo, la alumna de



Educación Infantil xxxxx, nacida el 4 de septiembre de 2005, tropezó, cayó en el patio y sufrió un corte interior y exterior de la comisura de los labios.

Indica en su escrito que “el patio tiene un firme deteriorado y muy irregular, con desniveles, bordillos y chapa de metal para las arquetas”.

El 19 de diciembre de 2008 Doña xxxxx, en representación de su hija xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la referida caída.

Reclama como indemnización la cantidad de 6.000 euros “por secuelas físicas y daños morales”.

Adjunta una fotografía de la niña, copia del Libro de Familia y un informe médico.

Segundo.- Consta en el expediente un informe de la Directora del Centro de 10 de febrero de 2009 sobre el accidente escolar, en los siguientes términos:

“El día 10 de noviembre de 2008 a las 12 horas la alumna xxxxx, de tres años de edad, se encontraba en el patio de recreo destinado a Educación Infantil, en la parte anterior del edificio, cuando, al iniciar una pequeña carrera, tropezó y se cayó golpeándose en la cara.

» (...), uno de los profesores responsables del cuidado del patio, se encontraba observándola en ese momento y, al verla, se acercó para ayudarla a levantarse. Al hacerlo, vio que sangraba abundantemente de la boca y entró con ella para intentar cortar la hemorragia. Al no poder hacerlo, y ante la imposibilidad de determinar donde estaba el corte, dada la cantidad de sangre que salía, se determinó trasladar a la niña al servicio de urgencias del hospital xxxxx1. Lo que hicieron el mismo (...) y (...), profesora tutora de la niña.

»Desde el centro se comunicó lo ocurrido a la madre de la niña, que fue directamente al hospital.



»En el servicio de urgencias, tras detener la hemorragia, determinaron la necesidad de que se le practicara una intervención de cirugía plástica ya que tenía un corte que traspasaba hasta la cara externa del labio superior, faltando incluso un trocito de labio”.

Tercero.- El 15 de abril de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

Cuarto.- El 7 de julio de 2009, la Directora del Centro realiza un informe aclaratorio, a solicitud de la instructora del procedimiento, en el que señala:

»1. El número de profesores en ese patio es y era ese día de 5. Tal número viene establecido siguiendo los criterios de la ley que regula la ratio de 30 alumnos por profesor. Dado que el total de alumnos de Educación Infantil ronda los 150 la vigilancia está y estaba adecuadamente atendida.

»2. Respecto al hecho de que la madre haya explicado en su informe que su hija se golpeó con un banco decir que, el profesor que dio parte, no hizo tal afirmación sino que explicó que la niña tropezó, se cayó y se golpeó en la cara. Cerca había un banco, pero no fue donde se golpeó. El responsable del patio levantó a la niña del suelo.

»3. Finalmente añadir que es difícil asegurar tajantemente que el estado del patio fue el causante de esa caída, pero las condiciones en las que se encuentra el patio, arquetas de metal que sobresalen, desniveles, bordillos, agujeros, firme excesivamente rugoso provoca caídas e inseguridad dada la edad y la madurez motriz de estos pequeños”.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, el día 14 de agosto de 2009, la interesada presenta un escrito en los siguientes términos:

“Que sin tener más documentos ni justificaciones que presentar al respecto, sí que quiero dejar constancia de que la propia directora del colegio me animó a comenzar todo este trámite respecto al accidente que tuvo mi hija en el colegio.

»Así pues, me reitero en la descripción de los hechos descritos en la ‘Solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial’, y no entiendo el



punto nº 2 del informe de accidente escolar emitido el día 7 de julio de 2009, en el cual la directora ddddd aclara que mi hija no se golpeó con un banco, cuando esto fue lo que me comunicaron a mí; de hecho la 'Solicitud indemnización por Responsabilidad Patrimonial' la rellené junto con la directora.

»Además en cuanto si mi hija se golpeó contra un banco o contra el suelo, creo que no tiene la mayor importancia, aclarando que si mi hija se hubiera dado únicamente contra el suelo tendría algún tipo de rasguño en la cara, cosa que no fue así, como se puede ver en la fotografía que adjunté con la solicitud.

»Finalmente, decir que el estado del suelo del colegio es pésimo y lo que le ha pasado a mi hija le puede pasar a cualquier otro niño”.

Sexto.-El 26 de agosto de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria de la solicitud presentada, al no aparecer debidamente justificada la petición económica.

Séptimo.- El 3 de noviembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la citada propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han mantenido, reiteradamente, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán concurrir los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun



cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que “Tratándose de perjuicios derivados de sucesos ocurridos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado”.

En el presente caso se ha acreditado la caída y la lesión de la menor y se ha reconocido el mal estado del patio donde se produjo el percance, por lo que han quedado claramente determinados los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial. Por ello, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

La reclamante solicita 6.000 euros por las lesiones y los daños morales producidos.

Por lo que se refiere a los daños morales, la jurisprudencia exige la prueba de los hechos y circunstancias en que se basan y su valoración de forma suficientemente motivada y justificada. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2002 y de 16 de enero de 2003. Sin embargo, la parte reclamante no ha aportado prueba alguna de la existencia de tales daños.



En cuanto a las heridas producidas en el labio superior, su existencia se acredita no sólo por el informe de Urgencias, sino también a través de los demás informes contenidos en el expediente administrativo, por lo que deben ser indemnizadas. No han quedado concretados los posibles perjuicios estéticos y secuelas del accidente producido, aunque consta la remisión de la menor al Servicio de Cirugía Plástica del Hospital hhhhh2 de xxxxx.

6ª.- Este Consejo Consultivo, ante la falta de valoración pormenorizada y desglosada de los daños por la parte reclamante y la ausencia de documentos fehacientes para la evaluación de los perjuicios, recomienda la determinación de la cuantía indemnizatoria en expediente contradictorio.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.